



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**REFERENCIA:** 087583184002-2022-00524-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** ANA LUZ VILLARREAL PEINADO Y LUZ MARINA PEINADO VITOLA

**DEMANDADOS:** JOSE DE LA CRUZ VILLARREAL LIÑAN, JORGE ELIECER VILLAREAL PEINADO, SAID ANTONIO VILLARREAL PEINADO, JUAN CARLOS VILLARREAL PEINADO Y MONICA PATRICIA VILLAREAL ALTAHONA

**CAUSANTE:** JOSE DE LA CRUZ VILLARREAL VILLARREAL

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, noviembre 10 del 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al Despacho demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por las señoras ANA LUZ VILLARREAL PEINADO Y LUZ MARINA PEINADO VITOLA, a través de apoderada judicial, contra los señores JOSE DE LA CRUZ VILLARREAL LIÑAN, JORGE ELIECER VILLAREAL PEINADO, SAID ANTONIO VILLARREAL PEINADO, JUAN CARLOS VILLARREAL PEINADO Y MONICA PATRICIA VILLAREAL ALTAHONA y respecto del causante JOSE DE LA CRUZ VILLARREAL VILLARREAL, de quién se indican en la demanda tuvo su último domicilio en el Municipio de Soledad -Atlántico.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

**La deficiencia será relacionada así:**

Sea lo primero precisar que la parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P, toda vez que una de las pretensiones de la demanda está en caminada a que se declare la existencia, disolución y existencia de la sociedad patrimonial entre la señora LUZ MARINA PEINADO VITOLA y el causante JOSE DE LA CRUZ VILLARREAL VILLARREAL, el cual se ventila por las sendas del proceso verbal establecido en el artículo 372 del C.G.P., no siendo susceptibles de ser tramitadas conjuntamente con la apertura del proceso sucesión que también se pretende, ya que este se ventila por un procedimiento diferente, esto es, el proceso liquidatario contemplado en el artículo 487 del C.G.P.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P, que indica los anexos de la demanda de sucesión, la parte actora deberá allegar el avalúo de los bienes relictos que al tratarse de bienes inmuebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4° ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: "4.Tratandose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En ese evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°", ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral más un 50% del mismo, documentos estos necesarios, para efectos de que se acredite adecuadamente a cuánto asciende la cuantía del presente trámite. Lo anterior, dado que su estimación se hace necesaria para determinar que el presente proceso sea de conocimiento del Juez Civil Municipal, o del Juez de Familia, tal como lo prevén el numeral 4° del Art. 18 del C.G.P., y el numeral 9° del Art. 22 de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

norma en cita, toda vez que en esta instancia se conocen asuntos de mayor cuantía superior a los 150 millones de pesos m.l..

Es importante resaltar que no se indica en la demanda la dirección electrónica y física de cada uno de los demandados ni tampoco se informa si las desconoce, conforme lo establece el artículo 05 y 06 de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso. Así mismo, de ser el caso, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Finalmente, el memorial de apoderamiento no se ha conferido con las formalidades que dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 05 de la Ley 2213 de 2022, aportando las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria o el soporte de haberse otorgado mediante mensaje de datos desde el correo de la demandante al de su apoderado judicial.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

**RESUELVE:**

1. **INADMITASE** la demanda de SUCESIÓN INTESTADA Y EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por las señoras ANA LUZ VILLARREAL PEINADO y LUZ MARINA PEINADO VITOLA, a través de apoderada judicial, respecto del causante JOSE DE LA CRUZ VILLARREAL VILLARREAL y contra los señores JOSE DE LA CRUZ VILLARREAL LIÑAN, JORGE ELIECER VILLAREAL PEINADO, SAID ANTONIO VILLARREAL PEINADO, JUAN CARLOS VILLARREAL PEINADO Y MONICA PATRICIA VILLAREAL ALTAHONA.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.